

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TCA/SRA/II/688/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. -----  
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C.-----, en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS MENDOZA G., INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**R E S U L T A N D O**

--- **1º.**- Por escrito ingresado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el C. ----- compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y CARLOS MENDOZA G., INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en el acta de inspección número 3404 del tres de septiembre de este dos mil dieciocho, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS E INSPECTOR dieron contestación a la misma, mediante escrito ingresado el veintinueve de enero del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.**- Mediante acuerdo del trece de marzo de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

**C O N S I D E R A N D O**

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. -----

--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción III y 97 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hicieron las autoridades demandadas. -----

--- **TERCERO.**- Las autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, que: -----

“Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, toda vez que el acto que impugna el demandante consistente en:

“El acta de inspección de fecha 03 de septiembre de 2018, con número de folio ---, suscrita por el Ciudadano-----, quien dio ser inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, motivo de la visita Realizada en el negocio denominado “ZAPATERIA”, ubicado en Av. ----- Número --, Colonia -----

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de una constancia de control y seguimiento para el caso en que la autoridad Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, proceda en su caso a ordenar una nueva inspección y en base a ella, poder determinar la sanción al establecimiento comercial visitado, por infringir reiteradamente las disposiciones que previenen los artículos 188 fracción I, 201, 206 y 279 del Bando de Policía y Gobierno en vigor, pues la parte actora no cuenta con su licencia de funcionamiento misma que le fue solicitada en el momento de la visita de inspección, también es cierto que no la presentó al inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos-----, al momento de la visita; por ello, es que se tomo nota de dicha irregularidad; ahora bien, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar una falta administrativa, no un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, ya que este es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial Octava Época. Registro: 224803, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º. J/87, Página: 364, que señala lo siguiente:

#### INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88.----- 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89.----- 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90.----- 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90.----- 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 295/90.-----, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Siguiendo con la misma tesitura, las actas de inspección, son simplemente actos de trámite, que no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnables ante ese H. Tribunal, en razón de que por parte de esta autoridad no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago, o de clausura de la negociación denominada “-----”, con giro comercial “COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO”, ubicada en Av-----, Planta Baja Local --, -----, colonia ----- de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, únicamente se trata de un acta de inspección misma que servirá como antecedente al omento de que la autoridad dicte su resolución correspondiente, lo cual en la especie no sucede, ya que este procedimiento aún no concluye, por tanto la impugnación del acta de inspección, es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribo las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.a. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Roratex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortíz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de cvotos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. sé Morales Campos.

RRV-26/81-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado, de ninguna manera conculcan derecho alguno en perjuicio de la parte actora, por ende con fundamento en el artículo 78 fracciones VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado en vigor, este Tribunal debe sobreseer el presente juicio por encontrar indubitablemente causas justificadas de improcedencia y sobreseimiento.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. NO causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por lo antes expuesto, solicito a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en los artículos 78, fracciones VI y XIV, del Código NO. 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa en vigor, por actualizarse la improcedencia del presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que el acta combatida no es solo una constancia de control y seguimiento o un acto de trámite, ya que en ella la autoridad requiere que el interesado acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta, por lo que en ella se da por hecho que el demandante amerita una multa, ya que no se refiere a una sanción en términos generales, sino precisamente a una multa, por lo que sí afecta el interés jurídico del actor, quien demostró ser propietario del establecimiento al que se refiere el acta de inspección impugnada, al exhibir la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil dieciocho, no configurándose el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 78, fracción IV del Código de la Materia. -----

- - - Por otra parte, el que el actor, al momento de la visita no haya exhibido la licencia de funcionamiento, no demuestra la configuración de algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 78 y 79 del Código de la Materia, ya que aun en ese caso la autoridad está obligada a ajustarse a la norma, lo que sólo puede determinarse de efectuarse el estudio del fondo de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2°. J/29  
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/88.-----, 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.  
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-----, 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. ----- y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97.-----, 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que toda vez que el inspector no contó con la orden de inspección en que se le hubiese autorizado para ello, como lo exige el artículo 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el acta de inspección combatida es ilegal y por inobservancia de la norma con fundamento en el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado se declara la nulidad de la misma y con apoyo en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efectos el acta de inspección con folio 3404 del tres de septiembre de dos mil dieciocho declarada nula. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - - I.- No es de sobreseer, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia;-----  
- - - III.- Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----  
- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-----  
  
- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**